



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201400547 00

Atendiendo a la petición vista a folio 1004 de la encuadernación, por secretaría proceda a oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que de manera inmediata proceda a constituir en debida forma el título de depósito judicial No. 400100007854098, corrigiendo para el efecto el número de identificación de la señora ANGELA BEATRIZ PARDO HERNANDEZ. Oficiese como corresponde.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del auto de fecha veintisiete (27) de mayo del año que avanza (fls. 1011 a 1012).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d75a31aaa4b62c1da76dff08bb97bef38895e2f1963e1728b48bc1b5c7e900

Documento generado en 09/06/2021 03:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No110014003023201700601 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 738 de 2021, artículo 1°, se resolvió: ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 31 de agosto de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales, cítese a la audiencia de que trata el **artículo 372 del Código General del Proceso**, señalando para tal fin la hora de las **2:00 P.M.** del día **07** del mes de **octubre** del año 2021.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurran personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de

notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7de2f3ee141f3e988a46971257fe129ccada8d543b63e31e39c94c52e06d71d2

Documento generado en 09/06/2021 03:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201701202 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 227 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c3b5dc45629ff0e5ddfeba67502f44f441d81d28bc1ee80260a78c14fe134e

Documento generado en 09/06/2021 03:30:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003069201701245 00

Con el ánimo de salvaguardar derechos fundamentales de las partes y previo a proveer lo que en derecho corresponda al trámite del proceso, NIÉGASE la renuncia al poder que antecede, en razón a que no fue acompañada la comunicación que fue remitida a su poderdante en tal sentido, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, cuya carga es del togado y no del Despacho, para lo cual, por secretaría oficiase al togado del extremo demandado a fin de que allegue en debida forma su petición.

De otra parte, se RECHAZA DE PLANO la solicitud de incidente de regulación de honorarios incoado por el mandatario judicial de la demandada MARTHA RIAÑOS, en razón a que de vuelta al paginario, brilla por su ausencia escrito alguno que acredite la **revocatoria** del poder conferido al abogado MARCO ANTONIO MERCHÁN GONZÁLEZ. De ahí, que no se den los presupuestos consagrados en el inciso 1° y 2° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e30efd4603957638a6849a3ae0607916275f0d391d1c28f68f176d25a92b59

Documento generado en 09/06/2021 03:30:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800122 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 123 de la encuadernación, no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38e58316625e0d415fa0400b58308c454d9337267b17e5d43352156333e55743

Documento generado en 09/06/2021 03:22:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003069201800230 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021) (fl. 60), en el sentido de indicar que el nombre del demandado es EDWIN FERNANDO MUÑOZ RIASCOS y no como erradamente allí quedó consignado.

De otro lado, se ordena que por secretaría proceda a notificar en debida forma el auto visto a folio 59, junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/05/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf99c66517b4a1b1723ea983cc80156461fbd2fa6b39127f9abd448ffef3f32

Documento generado en 09/06/2021 03:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201800390 00

Las actualización del inventario de los bienes del deudor (fl. 121), se agrega a los autos y será tenido en cuenta en la oportunidad procesal a que haya lugar.

De otro lado, se REQUIERE al liquidador para que, de manera INMEDIATA, proceda a realizar la notificación por aviso de los acreedores, atendiendo a lo dispuesto en auto de fecha trece (13) de enero del año que avanza (fl. 118), so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b19a2c3bf13d9bea4bd5d66099d13abd473e534c4b38d1b27553d6f40a86dba9

Documento generado en 09/06/2021 03:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REIVINDICATORIO No. 110014003069201800408 00

Vista la petición allegada por la apoderada de la parte actora en folios 379 a 389 de la encuadernación, y previo a resolver lo que en derecho corresponda al interior del proceso, se pone de presente a la togada que mediante auto calendado 13 de enero de 2021 se dispuso sobre la solicitud al **Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá** respecto de la remisión del expediente 2018-321 a instancias de este Juzgado, como quedó plasmado en el oficio No. 669 del 20 de enero de 2021.

Ahora bien, se REQUIERE A LA SECRETARÍA para que proceda a la remisión de dicho oficio a través de mensaje de datos, al juzgado correspondiente, como quiera que se observa que el correo electrónico fue direccionado de manera equivocada al Juzgado 18 Civil Municipal de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d065c2634f1f9308c31267bf47ea9249246e7e34db7adcc1be24adf179e147

Documento generado en 09/06/2021 03:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800454 00

Atendiendo lo señalado por el abogado del extremo demandante a folio 63, y como quiera que el Curador designado no concurrió a este Juzgado para lo de su cargo, de conformidad a los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 49 del C.G del P., se procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado OLGA LUCÍA CANA ZULUAGA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la togada **CLAUDIA CAROLINA ORTÍZ IBAÑEZ** quien actúa como abogada en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **2019-00178** 00, quien puede ser ubicada en la Calle 67 F # 66 A -36, , y en el correo electrónico gary41308@gmail.com .

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **DEFENSORA DE OFICIO** es de forzosa aceptación, para lo cual deberá manifestarse al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto “ACEPTACIÓN CURADOR 2018-454”, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a434f34350744c2adfe723152c08916c8091d939943cc4508e504b4204b31cd3

Documento generado en 09/06/2021 03:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201800581 00

En atención al anterior informe secretarial y al poder memorial visto a folio 34 y 35 de la encuadernación se reconoce personería a la abogada **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80⁹ y 81¹⁰ ibídem.

En consecuencia, el poder conferido a WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ se entiende terminado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: [...]
⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.
⁹ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente. Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.
¹⁰ RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8940d7ba90897a6113c845d8fd100c06e9355498ed8aa31010341fd0d58796

Documento generado en 09/06/2021 03:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023201800770 00

Dando alcance a la petición vista a folio 119 y en virtud de los fundamentos del fallo de instancia proferido al interior del presente asunto, se ordena la entrega a favor de la parte demandante de las sumas de dinero consignadas en la cuenta de este Juzgado, en caso de existir, por concepto de los cánones de arrendamiento causados hasta la fecha de dicha providencia.

En cuanto al requerimiento de comisionar a la autoridad competente para hacer efectiva la restitución del inmueble, se advierte que por secretaría se remitió al extremo demandante el Despacho Comisorio No. 0004 de fecha 22 de febrero de 2021 (fl. 118 y 120).

LÍBRENSSE LAS ÓRDENES DE PAGO CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96d71334a9411162e67606a18bbe314136b757d3a51e4ab742cd5ca9ab9377a4

Documento generado en 09/06/2021 03:30:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900100 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 10 Civil del Circuito en auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En consecuencia, se ordena que por secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numeral 3 y 4 del fallo de instancia proferido al interior del presente asunto el veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39c68fb462a3ebdfc73c433bd745d92e4665cb3370d33781dfd6b35366583d11

Documento generado en 09/06/2021 03:22:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900178 00

Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folios 97 y 98 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$15.600.000.00 M/cte.

Respecto de la solicitud de embargo deprecada por el apoderado de la parte demandante, la misma no es procedente como quiera que no se acompasa con las previsiones contenidas en los numerales 1 y 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d13f85a6fa5f54428589361b586e2ef54b93bd650784af5ca0573527b3cd7c

Documento generado en 09/06/2021 03:30:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900178 00

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte pasiva, (fls. 104-105) se hace necesario reprogramar la fecha y hora dispuesta en auto adiado el dos (02) de marzo del año que avanza (fls. 89) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las 2:00 P.M. del día **14** del mes de **octubre** del año 2021.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9db48e5104140d9dc4cc04397744a8b2f666dd967ca626b6ed0d483ef4211dd

Documento generado en 09/06/2021 03:30:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900272 00

Dando alcance a la renuncia al poder que obra a folio 71, se REQUIERE a la abogada FARINA ROCA PACHECO para que acredite el envío de la comunicación a la parte demandante en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e58427463210aa78a1c55aefe60ab04037e92d2890d5acca70724ad43e0a11a

Documento generado en 09/06/2021 03:22:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900490 00

Atendiendo a la petición vista a folios 42 a 50 de la encuadernación, por secretaría proceda a la entrega de los títulos de depósitos judiciales ordenados a favor de la parte demandante en auto adiado el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través de la abogada TANIA ANDREA PEÑA RAMÍREZ. **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa102ca6b27613ba72ab784ecdb08f2e70c7b907232320119f1a541966cfed56

Documento generado en 09/06/2021 03:24:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201900586 00

En atención a la petición que antecede (fls. 21 y 22, cd. 2), toda vez que la misma es procedente, por secretaría oficiase al JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, al JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que informen sobre el trámite surtido a los oficios 04912, 04913 y 04914 del 15 de noviembre de 2019, respectivamente, con relación a la solicitud de embargo de remanentes, como se ordenó en providencia calendada 07 de noviembre de 2019.

LÍBRESE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc3a5d2e1f5016ac479229be81bf37587092f4bbde8457344b23e0664a69ab68

Documento generado en 09/06/2021 03:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 11001400302320900892 00

En atención a la petición que antecede (fl. 146), y reunidos como se encuentran los presupuestos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **MAYERLY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** y **JEISSON FRANCO SÁNCHEZ** por el pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. **Oficiese.** Hágase entrega de los respectivos oficios a la parte demandante.

TERCERO: A costa del extremo demandante, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción, por cuanto la obligación continua vigente. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10f74eadad162f73388878bc2c1f9900d740c9d3054982b3f52d8104394afab4

Documento generado en 09/06/2021 03:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023201900984 00

Dando alcance a la petición que antecede (fl. 59), por secretaria hágase entrega, de manera INMEDIATA, de los títulos de depósitos judiciales constituidos en la cuenta de este Despacho a órdenes del asunto de la referencia a favor de la parte demandante, atendiendo a lo ordenado en el numeral 3° del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) y mediante proveído adiado el nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020). **LÍBRESE LA ORDEN DE PAGO CORRESPONDIENTE.**

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc6d1eb3f1e9d8f7a3797e30ff5b2fe7d371efb933cc69b514a27aac746383f

Documento generado en 09/06/2021 03:22:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023201901019 00

Admítase la sustitución del poder que hace el apoderado judicial de la parte actora **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ** a favor de **DIEGO ALEJANDRO PEDRAZA SANDOVAL**, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc2da426ffd02fa5807d1832b273ab1d1fce70e66082437e9a282564d6c2846

Documento generado en 09/06/2021 03:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
20/09/2019	30/09/2019	11	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	15/01/2021	15	25,98	25,98	25,98

Asunto	Valor
Capital	\$ 69.212.142,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 69.212.142,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 22.425.050,25
Total a Pagar	\$ 91.637.192,25
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 91.637.192,25

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000697468	\$ 69.212.142,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 69.212.142,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 531.005,98	\$ 531.005,98	\$ 0,00	\$ 69.743.147,98
\$ 1.481.401,84	\$ 2.012.407,82	\$ 0,00	\$ 71.224.549,82
\$ 1.428.966,68	\$ 3.441.374,49	\$ 0,00	\$ 72.653.516,49
\$ 1.468.356,18	\$ 4.909.730,67	\$ 0,00	\$ 74.121.872,67
\$ 1.458.725,09	\$ 6.368.455,76	\$ 0,00	\$ 75.580.597,76
\$ 1.383.260,51	\$ 7.751.716,27	\$ 0,00	\$ 76.963.858,27
\$ 1.471.105,03	\$ 9.222.821,30	\$ 0,00	\$ 78.434.963,30
\$ 1.406.336,65	\$ 10.629.157,95	\$ 0,00	\$ 79.841.299,95
\$ 1.418.656,48	\$ 12.047.814,43	\$ 0,00	\$ 81.259.956,43
\$ 1.368.195,63	\$ 13.416.010,07	\$ 0,00	\$ 82.628.152,07
\$ 1.413.802,16	\$ 14.829.812,22	\$ 0,00	\$ 84.041.954,22
\$ 1.425.584,31	\$ 16.255.396,53	\$ 0,00	\$ 85.467.538,53
\$ 1.383.616,55	\$ 17.639.013,09	\$ 0,00	\$ 86.851.155,09
\$ 1.411.720,51	\$ 19.050.733,59	\$ 0,00	\$ 88.262.875,59
\$ 1.349.365,94	\$ 20.400.099,53	\$ 0,00	\$ 89.612.241,53
\$ 1.367.835,30	\$ 21.767.934,83	\$ 0,00	\$ 90.980.076,83
\$ 657.115,42	\$ 22.425.050,25	\$ 0,00	\$ 91.637.192,25



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023201901088 00

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folio 63 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde a los pagarés base del recaudo, al quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021) -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$91.637.192,25).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN.**

Por último, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 65 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f9e8ac2847386b1d6abac2b2af75fdaa8749cf3836663f56718db341f63dfa

Documento generado en 09/06/2021 03:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SUCESIÓN No. 1100140030232019001175 00

I. ASUNTO A TRATAR

Atendiendo a los postulados del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de partición dentro del proceso de Sucesión Intestada de la señora **MARÍA SANTOS CASALLAS DE ROBAYO (Q.E.P.D)**, quien tuvo su último domicilio en esta ciudad.

II. ANTECEDENTES

Se ha presentado el trabajo de partición de los bienes relictos dentro de la sucesión de la señora **MARÍA SANTOS CASALLAS DE ROBAYO (Q.E.P.D)**.

Dentro de la sucesión intestada, se presentó la señora **JACQUELINE ROBAYO CASALLAS**, en su calidad de heredera legítima del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario y así fue reconocida en auto adiado el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, se advierte que, una vez realizada la notificación de la heredera ROSA ALBA CASALLAS, en calidad de heredera determinada de la causante y la publicación de los demás herederos indeterminados, aquellos repudiaron la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1283 del Código Civil (fl. 82).

De otra parte, revisado el trabajo de partición, se advierte que satisface la exigencia del artículo 513 del Código General del Proceso, por lo que los bienes inventariados le serán asignados a su única legitimaria.

Así pues, teniendo en cuenta que se cumplió con la totalidad de las exigencias sustantivas y procesales, es pertinente proferir sentencia de conformidad con el inciso segundo del articulado mencionado en líneas precedentes, así como disponer el cumplimiento de los deberes

de registro y protocolización de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 509 numeral 7° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes inventariados, dentro de la sucesión intestada de la señora **MARÍA SANTOS CASALLAS DE ROBAYO (Q.E.P.D)**, presentado por la apoderada judicial de la heredera **JACQUELINE ROBAYO CASALLAS**.

SEGUNDO. PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición y esta sentencia, conforme lo dispuesto por el numeral 7° del art. 509 del C.G.P., teniendo como activos el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-514706, ubicado en la Carrera 7 Este No. 9A – 55, interior 2, avaluado en la suma de \$89.358.000.

TERCERO. COMPULSAR, EXPEDIR a costa de la interesada copia auténtica del trabajo partitivo y de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO. Una vez registradas la partición, sírvase allegar copia del registro para anexar al expediente.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4077f4e151398eafcc0a02cc4111e952e34136ea4f5a09855cf837dae560c85b

Documento generado en 09/06/2021 03:23:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023201901213 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, se advierte que la diligencia programada para el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) no pudo ser desarrollada, por las razones expuestas en la solicitud allegada por la parte demandante.

En virtud de ello, y atendiendo a lo dispuesto en la Decreto 738 de 2021, artículo 2º Prórroga, que prevé: : ***“Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declara mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogado a su vez por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, hasta el 31 de agosto de 2021...”***, sin perjuicio que conforme allí mismo se señala, esa prórroga finalice ***“antes de la fecha señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente”***, cuyo hecho hace necesario que las audiencias y otras actuaciones se realicen a través de medios virtuales.

Por lo anterior, el Despacho procede a señalar el día **12** del mes de **octubre** del año **2021** a la hora de las **2:00 P.M.**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20590089 y 50N-20590176.

Para el efecto, comuníquese de la presente determinación al secuestre designado por el Juzgado Comitente, esto es, **ADMINISTRADORES RICAHER S.A.S. LÍBRENSE TELEGRAMA.**

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74eeec1ae81e3b55e97a753bb00f52c42ecda763997bd42ab621340e87e14283**

Documento generado en 09/06/2021 03:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023201901284 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, se REQUIERE al acreedor JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA y a BANCO BILBAO DE VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., para que alleguen nuevos poderes conferidos a la abogada CATALINA HERNÁNDEZ PRADA y a DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., respectivamente, en los que se indique la dirección de correo electrónico de sus mandatarios judiciales, las cuales deberán coincidir con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Así mismo, deberán informar la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos deberán acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales por los acreedores JAIME WILLIAM SERNA VILLALBA y a BANCO BILBAO DE VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c7d0c317b42dbbc359c59cfb93e4579c97984ec948c2663e60a66387ac198

Documento generado en 09/06/2021 03:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000108 00

En atención al anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho que obra a folio 36 de la encuadernación principal no requiere modificación alguna, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d4281ef95b6056d0edc506b3846e32b8542bc8d9c3b5989b84737da93fc758

Documento generado en 09/06/2021 03:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000336 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte actora en contra del auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **INVERSIONES GONGA S. EN C.**, en contra de **JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO y NELSON YOJARY CLARO PÉREZ.**

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho ordenó la notificación de los demandados en las direcciones informadas a folios 20 y 21 de la encuadernación (fls. 22 y 23).

b. El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado en marras, tras aducir que la presente demanda ya había sido admitida con auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

III. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, recuérdese que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Precisado lo anterior y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Despacho ordenó la notificación de los demandados en las direcciones informadas a folios 20 y 21 de la encuadernación (fls. 22 y 23), sin embargo, por error involuntario, dicha actuación fue registrada en el sistema SIGLO XXI como “*AUTO ADMITE DEMANDA*”.

Siendo así las cosas, refulge patente, que la decisión objeto de censura, se ajusta a derecho puesto que para su emisión se observaron normas tanto procesales como sustanciales aplicables al caso, las cuales se encuentran vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en tanto se dispuso la notificación del extremo pasivo, a la direcciones informadas por la parta actora.

Por lo tanto, se observa que la técnica procesal utilizada por el inconforme no es la idónea para estos menesteres, pues como ya se señaló, el recurso de reposición busca revocar o modificar determinaciones jurídicas plasmadas en las providencias judiciales que se emitan y que no se ajusten a derecho y no como lo pretende el recurrente, en tanto su *petitum* se encuentra dirigido a que se corrija la anotación registrada en el sistema SIGLO XXI el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en razón a que la misma no se acompasa con el contenido de la providencia notificada

2. El colofón, se mantendrá incólume el auto fustigado y en su lugar, se continuará con el trámite que legalmente corresponde, en virtud de lo anteriormente expuesto.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta que los demandados **JAVIER EDUARDO SAAVEDRA VILLALBA, ANDREA ARCINIEGAS GIRALDO y NELSON YOJARY CLARO PÉREZ**, se dieron por notificados del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

TERCERO: En consecuencia, por secretaría fíjese en lista el presente asunto, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 370 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fcf64bc1dd086125d5c686fc2df5f00131ac970e1e25870cbb3e4647be99777
Documento generado en 09/06/2021 03:24:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000396 00

Vista la subsanación presentada por la parte demandante (fl. 39 – 40), y en atención a que por manifestación expresa, dispone el libelista que desiste de la pretensión B), ello implica disminución de la cuantía en el presente asunto, la cual, al tiempo de la demanda, no supera el valor establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE:**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de2b906f452375936425f81f5cae16e48d7925b0478b6fc5975a1eb4d2adef76

Documento generado en 09/06/2021 03:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000478 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 4° del auto de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente asunto, en el sentido de indicar que el número de identificación del mandatario judicial de la parte demandante es **79.385.191** y no como erradamente quedó allí consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e1036de43d9accf87e8fed299c988cbc84e359fd3836370c6d0e7f1583b6609

Documento generado en 09/06/2021 03:24:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 11001400302320200539 00

En atención al anterior informe secretarial, se REQUIERE el extremo demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a notificar al extremo demandado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c50aa340e757df8b2b7e6e4161b98fce28bbd512784dfdb6c9ab74317765529

Documento generado en 09/06/2021 03:24:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202000564 00

En atención a que la parte demandada, **MANUEL DANILO RAMÍREZ REYES**, se dio por notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, y del que lo corrigió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, así mismo se observa que a folio 136 de la encuadernación, el apoderado del extremo demandante remitió la demanda y los anexos al correo electrónico daniloreyes74@hotmail.com, el día 11 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio, y acreditado el embargo del bien objeto de hipoteca, como se dispuso en providencia del 20 de octubre de 2020 (fl. 153 a 156), de conformidad con **numeral 3° del artículo 468 del C.G del P., se dispone:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de octubre de 2020 corregido en providencia adiada cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

2.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien (s) gravado (s) con hipoteca, para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el avalúo del inmueble trabado en la Litis.

5.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$200.000 M/Cte., como agencias en derecho.

6.- Cumplido lo ordenado en los numerales 2° y 4° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo

implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
000e97465fa0a5fcbab28808bbe78c5eed32ec1412782d7b95e70329abcb48ac

Documento generado en 09/06/2021 03:33:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000656 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fls. 81 a 84), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **NINI JOHANNA FLÓREZ VARGAS**.
- 2.** Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JEO-586**. **Oficiese** conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y, remita copia a la parte actora y a la deudora.
- 3.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la actora. Déjense las constancias de rigo r.
- 4.** Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe1aecc3d2b00c0a1deb80c6b98aca0a10da43528684088b980baf7d997d929

Documento generado en 09/06/2021 03:33:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE PERTENENCIA No. 110014003023202000701 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Apórtese poder con nota de presentación personal, en el que se indique frente al inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión (si es el caso), en forma detallada, sus características, dependencias, construcciones, linderos número de folio de matrícula inmobiliaria, y demás que resulten necesarias para su debida identificación. Del mismo modo, deberá adecuarse en lo que tiene que ver con el nombre de los demandados, sus herederos determinados e indeterminados y de más personas indeterminadas que puedan tener interés en el inmueble objeto de usucapión, según fuere el caso, de modo que pueda confundirse con otro (art. 74 del C.G.P.).

2. Del poder que se allegue, indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional del Abogados. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

3. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

4. Adecúe los hechos y pretensiones de la demanda con relación a la determinación del bien objeto de usucapión, la cual deberá presentarse en forma detallada, en sus características, linderos

generales y especiales, cavidades, dependencias, construcciones y/o cualquier otro elemento adicional que permita su debida identificación.

5. Dirijase la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos. En caso de que alguno de ellos haya fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de sus herederos determinados e indeterminados, acreditando el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso en punto a ellos, así como su grado de consanguinidad.

6. Si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989 y Ley 388 de 1997, en lo pertinente), adecúese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (artículo 368 del C.G.P.). De ser así, deberá adecuarse el libelo como los fundamentos de derecho con la normatividad vigente.

7. Alléguese certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos con fecha de expedición no mayor a 30 días. (Artículo 375 del Código General del Proceso).

8. Anéxese certificado catastral del bien a usucapir, expedido **con no menos de treinta días de antelación**, a fin de verificar el avalúo, junto a la destinación del bien, determinar la clase de la acción que corresponde adelantar (Interés Social, Declarativo Especial o Verbal Especial), así como la competencia del presente asunto.

9. En caso de aplicarse las disposiciones del artículo 375 del Código General del Proceso, efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

10. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, **tanto del predio de mayor extensión como del pretendido**, para saber el estado real del mismo y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, **con antelación no mayor a un (1) mes**.

11. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de cada uno de los testigos allí indicados, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

12. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del demandado, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6953b55effa05ae5db772778f4465b25e4de30102c4165873b229a8a2bd604

Documento generado en 09/06/2021 03:24:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202000701 00

Atendiendo a la solicitud presentada por la abogada CARLA ESPERANZA VARGAS CASTELLANOS, presentada bajo el amparo del derecho de petición, debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente a actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.*

Con todo, se le pone de presente al libelista que mediante proveído de esta misma calenda, se procederá a calificar la demanda de la referencia, en los términos de ley a que haya lugar. De la presente determinación, comuníquese mediante oficio a la petente.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

¹ Sentencia T-334 de 1995 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

835d2f26d361bae018443666a6b5364a64119e96ad249c0354bb463c57947d47

Documento generado en 09/06/2021 03:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 11001400302320200729 00

En atención a la petición proveniente de la parte demandante, y como quiera que se cumplen los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G del P., se dispone:

1. Autorizar el retiro de la presente demanda.
2. **DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el presente asunto no había sido admitido, luego no hay lugar a ordenar la elaboración de oficios para el levantamiento de medida alguna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b2d139bb2e0a00ce2ebcf1bb4dcfdd6b36813572b7ad240571efd7b419f5a2

Documento generado en 09/06/2021 03:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000776 00

Con el fin de continuar con el trámite que corresponde, y en atención a que fue registrado el embargo del vehículo de placas **UDT-055** (fls. 14 a 15, cd. 2), se decreta su APREHENSIÓN material.

Por secretaría, oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES (SIJIN) para que proceda a la captura del citado vehículo colocándolo a disposición de este Despacho, para tal fin téngase en cuenta los parqueaderos debidamente autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Una vez se allegue la respuesta de la autoridad competente se decidirá lo pertinente al secuestro.

De Otra parte, se REQUIERE al apoderado de la parte actora para que acredite ante este Juzgado los actos de enteramiento del auto que libró mandamiento de pago conforme se ordenó en el numeral SEGUNDO de la providencia calendada 04 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/806/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf22a38da210767961ad7fca365fc9f08d69f6ffd6618cd16d524e40e9c16e0d

Documento generado en 09/06/2021 03:33:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 1100140030202000791 00

En atención a los escritos vistos a folios 178 a 185 de la encuadernación, en razón a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud de SUSPENSIÓN del proceso, la cual se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 *idem*, se decreta la misma hasta el primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Por secretaría contabilícese el término en mención.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef8fca771114eb788a08872bd7d9be044aa4c1b7108449f9d61dc7ae96b24ce

Documento generado en 09/06/2021 03:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000858 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del mandamiento de pago librado en el presente asunto, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SOLUCIONES LEGALES PARA CONSTRUCTORES S.A.S.**, en contra de **PARQUE CENTRAL BAVARIA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho libró orden de apremió en los términos reclamados en la demanda, la cual se acompañó de la factura de venta No. 26168, que sirve de soporte de la presente acción ejecutiva.

b. El recurso interpuesto va dirigido a atacar los requisitos formales de la factura de venta, título base de la ejecución, bajo el argumento que carece de la firma del creador, en los términos del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio; además por cuanto no existe nexo causal que permita la generación del título valor, en tanto que los servicios que se cobran en la factura de venta no fueron prestados a la pasiva.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318² del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede

¹ Folio 63 a 65 cd 1

² ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación³.

2. Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**), norma que ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en sentencia STC-4808-2017 y STC 15927-2016, respecto de que es el medio idóneo para atacar las formalidades del título valor enrostrado en la demanda.

3. Por su parte, el numeral 3° del artículo 442 del Estatuto Procesal Civil consagra: “El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios” (**negrilla y subrayado del juzgado**).

4. Desde esa perspectiva, se advierte que los argumentos de extremo pasivo, no configuran excepciones previas, pues no se trata de ninguna de las taxativamente consagradas en el artículo 100 *ibídem*, específicamente en lo que toca al nexo causal que originó el título valor báculo de la ejecución, por lo que no será objeto de pronunciamiento en esta decisión, como quiera que dichos preceptos configuran excepciones de fondo y no previas dentro del presente asunto, además, la falta de nexo causal no es argumento suficiente para derrumbar los requisitos formales del título, que se estudian en este providencia.

³ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

5. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que con el recurso de reposición que por esta determinación se atiende, pretende el enjuiciado atacar los requisitos formales de la factura de venta No. 26168 báculo del presente asunto, sustentado en la falta de firma del creador, sobre el cual se ocupará el Juzgado, como a continuación procede.

6. Aclarado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, como quiera que el presente asunto se sustenta en un título valor, de esos que se denominan factura de venta, recuérdese que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea, se encuentran consagrados unos requisitos especiales previstos en el artículo 774 de la ley mercantil que a su tenor literal reza: *“Además de lo dispuesto en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento (...); 2) La fecha de recibo de la factura (...); 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”*.

7. En relación al requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea, vale la pena recordar el inciso 2° de ese mismo artículo que al tenor literal reza *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

8. En este punto, considera este Juzgado necesario aclarar a que hace referencia el término de “firma”, del cual debe entenderse como lo señala el inciso 2° del artículo 826 del Código de Comercio *“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”*, aunado a lo preceptuado en artículo 827 que dispone *“FIRMA POR MEDIO MECANICO. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”*.

9. De ahí que, para el caso puntual que nos atañe, se sabe que la firma del creador de la factura, a voces del inciso 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el inciso 2° del artículo 826 y artículo 817 de la misma obra, se puede utilizar un símbolo que identifique al creador, como lo es el sello que se aprecia en la factura de venta No. 26168.

Y, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: *“Ahora bien, la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)”* (Resaltos fuera del original).

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del

creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos»⁴

10. Atendiendo a los anteriores preceptos normativos jurisprudenciales y doctrinales, descendiendo al caso bajo estudio, prontamente se advierte que el recurso de reposición incoado en contra del mandamiento de pago librado al interior del asunto de marras, no tiene vocación de prosperar, no solo porque se encuentran satisfechos los requisitos del título valor (factura de venta No. 26168), sino porque adicionalmente es claro que a sociedad GRUPO VALCA S.A., interpuso el sello como símbolo distintivo bajo un acto personal, es decir fue ejecutado por la oficina de tesorería de dicha entidad, de lo que se infiere que el contenido de la factura creada por esa empresa es real y se ajusta a la realidad.

11. De otra parte, es prístino advertir que, una vez superado lo anterior, cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, **“la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”** (negrilla y subraya fuera de texto), circunstancias que se encuentra ausentes en el presente asunto, pues si bien el cierto que el recurrente realiza una explicación minuciosa de la designación del Presidente del Consejo de Administración y la forma en que se suscribió el contrato de prestación de servicios con la entidad demandante, lo cierto es que en ninguno de los documentos adosado al plenario con el recurso, se observa alguno que conste que la factura fue rechazada o devuelta a su emisor dentro del término legalmente establecido.

12. Corolario de lo anterior, no queda otra salida que mantener incólume la decisión fustigada, por cuanto los argumentos del quejoso están llamados al fracaso, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta determinación.

IV. DECISIÓN

⁴ STC20217-2017 – ID. 592175 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la parte demandada para pagar o proponer excepciones de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ.
JUEZ

(1 de 1)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78255741eeebb46c218e07b9fb5bb8eba383894b63b7fac125c43b985718c90

Documento generado en 09/06/2021 03:34:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003056202000917 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, GRUPO BYMO S.A.S, en contra de las providencias de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), y del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferidas dentro del proceso **VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S.**, en contra de **GRUPO BYMOS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

a. Los autos recurridos son los datados como en el párrafo superior se anotó, mediante los cuales, se admitió la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado y se decretaron medidas cautelares en contra de la parte demandada.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recojan los proveídos indicados en marras pues aduce el recurrente que su representada, GRUPO BYMO S.A.S., no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto, como quiera que no fue quién suscribió el contrato de arrendamiento en tanto que dicho instrumento contractual fue suscrito entre INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S., en su calidad de arrendador, y, la sociedad BYMOVISUAL LTDA el día de 01 de febrero de 2016, luego, resulta claro que la sociedad llamada a responder por el incumplimiento del contrato de arrendamiento es ésta última, por lo que considera que las medidas cautelares deprecadas al interior de la presente actuación judicial son ilegales, y en consecuencia solicita al Juzgado se repongan las decisiones, se rechace la demanda, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas a la parte demandada.

c. Surtido el traslado de rigor, el apoderado de la parte demandante allegó escrito oponiéndose al recurso, de una parte por cuanto asegura que si bien es cierto el contrato de arrendamiento se suscribió entre la

demandante y la sociedad BYMOVISUAL LTDA, también es cierto que mediante comunicación de fecha 29 de enero de 2018 suscrita por el señor José Mauricio Rincón Ovalle, y a través de documento denominado “*MODIFICACIÓN N. 1 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE BYMOVISUAL LTDA E INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S.*”, se formalizó la cesión del arrendatario a favor de la sociedad BYMO PUBLICIDAD S.A.S, de manera que resulta claro que la legitimación en la causa por pasiva es ésta última sociedad y no otra; de otra parte se opone a que se conceda el recurso de apelación en tanto que el presente asunto, al tratarse de una restitución de bien inmueble por causa de mora en el pago del canon de arrendamiento, se tramita en única instancia.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Precisado lo anterior y de vuelta al *sub-exámine*, se observa que los extremos en contienda son dos sociedades, de una parte, en su condición de arrendador y demandante INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S., y, del otro lado, en su condición de arrendatario y demandado GRUPO BYMO S.A.S., quienes tienen la capacidad de contraer obligaciones, y están debidamente representadas.

3. Para resolver el asunto, es prístino hacer memoria respecto del concepto de legitimación en la causa, siendo ésta la calidad subjetiva que se reconoce a las partes en relación con un interés sustancial que se debate en sede judicial y se materializa con la

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

identidad de las personas, naturales o jurídicas, que figuran como sujetos, bien sea por activa o pasiva.

4. Aunado a ello, se debe advertir que si bien es cierto el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso establece que cuando la demanda esté fundamentada en la falta de pago de la renta u otros servicios, el demandado “*no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones, y los demás conceptos adeudados (...)*”, lo cierto es que tanto la Corte Constitucional, como la Corte Suprema de Justicia, han considerado que dicha sanción no debe aplicarse cuando se tengan **serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento**.

5. En el caso *sub examine*, el apoderado de la parte demandada, expone que el contrato no lo suscribió su representada, GRUPO BYMO S.A.S., pues éste fue suscrito por una persona jurídica distinta denominada BYMOVISUAL LTDA, lo que de contera implica un desconocimiento del instrumento contractual.

6. Sin embargo, dicha aseveración no es suficiente para que este juzgado pueda inferir razonadamente que el contrato de arrendamiento no existe, pues en ningún momento se advirtió sobre ello, sino que por el contrario su alzada deviene sobre la calidad de la parte convocada al juicio, esto es una persona jurídica diferente a la suscribió el contrato.

7. Decantado lo anterior, y de cara a las documentales allegadas con la demanda, se observa a folios 24 a 26 de la encuadernación que por acuerdo suscrito entre el arrendador INVERSIONES Y PUBLICIDAD S&S S.A.S., y BYMOVISUAL LTDA, se dispuso que el arrendatario dentro de aquel instrumento contractual, es la sociedad BYMO PUBLICIDAD S.A.S., identificada con el NIT 900.410.983-9, luego, en documento de fecha 29 de enero de 2018 BYMO PUBLICIDAD S.A.S, informó al arrendador que a partir del 01 de febrero de 2018 la sociedad que figuraría como arrendataria dentro del contrato de arrendamiento sería el GRUPO BYMO S.A.S., con Nit 901.131.516-9.

8. De lo analizado, refulge con suficiente claridad que el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y contra el que decretó las medidas cautelares, deviene al punto del fracaso, no solamente por que no acreditó la inexistencia del contrato de arrendamiento, sino que por el contrario se pudo evidenciar que la sociedad GRUPO BYMO S.A.S., es sujeto de obligaciones dentro de

aquel negocio jurídico y por consiguiente le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

9. Luego, al estar inmerso dentro de un proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, el Juzgado debe estarse a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que**, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”*, circunstancia que tampoco se ha acreditado dentro del proceso por parte de la demandada.

10. En consecuencia, se mantendrán incólumes los autos fustigados tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR los autos adiados veintiséis (26) de enero de 2021 y veinticuatro (24) de febrero de 2021, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado en subsidio por parte del apoderado de la parte pasiva, en tanto que el presente asunto se tramita en única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(2 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac18c712534c78f3da5e442a6593bb1cab5e129496dc46469b2a5f11d691b8c
Documento generado en 09/06/2021 03:34:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202000917 00

En atención al anterior informe secretarial, y vistas las diligencias de enteramiento surtidas por el extremo demandante bajo el amparo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado a la parte pasiva.

En consecuencia, en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, se tiene por no oídos al demandado GRUPO BYMOS S.A.S., en razón a que no acreditaron el pago de los cánones que se les endilgan en la demanda además de haber guardado actitud silente frente a la demanda.

De otro lado, por secretaría fíjese en lista el presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del artículo 384 *idem* vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78e6214f5365f47172a4cb8e642aeae490e151bdee7d07112832c8c2349941c

Documento generado en 09/06/2021 03:33:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100246 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **SIMULACIÓN RELATIVA**, instaurada por **MANUEL REODRÍGUEZ RIVERA** en contra de **CAMPO ELIECER SANTIAGO SASTOQUE, JACQUELINE MUÑOZ GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO URREGO FONSECA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte días, y notifíqueseles conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previamente a proveer en punto a la medida de cautela vista a folio 38 de la presente encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$19.400.000.00 M/cte.

QUINTO: Reconocer personería a **LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021_
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b528a99de031253707077cfad66a14210e6f0ef6b827013eeb6ca6e2c5623940

Documento generado en 09/06/2021 03:33:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100246 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **MANUEL RODRIGUEZ RIVERA** en contra de **CAMPO ELIECER SANTIAGO SASTOQUE, JACQUELINE MUÑOZ GÓMEZ y CARLOS AUGUSTO URREGO FONSECA.**

II. ANTECEDENTES

a. El proveído recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, se rechazó la demanda por factor de competencia territorial, en tanto que el predio sobre el cual recayó el objeto de la simulación alegada en la demanda es la ciudad de Villavicencio Meta.

b. Desde su óptica, aduce el quejoso que debe revocarse aquel, en tanto que no es aplicable al caso el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso en tanto que ninguno de los que se enlistan en dicha norma se ajusta al proceso incoado por él, pues nótese que se trata de un proceso de Simulación Relativa, el cual se debe tramitar conforme la regla general contenida en el numeral 1° ibídem, y al tener el domicilio la parte demandada en la ciudad de Bogotá, es competente el Juez Civil de esta municipalidad para conocer del asunto.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el

Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Ahora bien, de vuelta al plenario se observa que en efecto se trata de una demanda Verbal de Simulación, la cual busca desentrañar la verdadera intención de las partes dentro del contrato de compraventa, siendo ella una acción personal y no real, por lo que en efecto no es aplicable el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso.

3. Así las cosas, y sin mayor elucubración, le asiste razón al recurrente en sus argumentos, y en aras de no hacer más gravosa la situación del extremo demandante, se procederá a revocar la decisión adoptada y en auto aparte se procederá a la calificación de la demanda, por lo que, por sustracción de materia, el recurso de apelación incoado en subsidio al de reposición no se tramitará.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento de la demanda verbal de simulación y proceder a su admisión, inadmisión o rechazo, como corresponda en auto aparte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ

recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² "Artículo 6°. Observancia de normas procesales. Modificado por la Ley 794 de 2003, artículo 2. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas."

JUEZ

(1 de 2)

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf9681c207fb771da368cb45b602845178838bcee5f3d5874f07f0f4f6468920

Documento generado en 09/06/2021 03:33:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100490 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento, que el correo electrónico dispuesto para notificaciones judicial del extremo deudor corresponde al utilizado por él para este propósito, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

ea6c12bcbbbab7020b939dc2230ea12f5256acecf2d6e8613b22173492e776b5

Documento generado en 09/06/2021 03:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100492 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de MOVIAVAL S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.

2. Allegue mediante mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, junto con la subsanación, copia con constancia de vigencia del poder general conferido por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. a la señora NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

3. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

05fbcd735a60990323a9e77c7f09d708905ced898c517b2e310f767441695e28

Documento generado en 09/06/2021 03:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100494 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho, el cual deberá indicar la dirección de correo electrónico de la mandataria judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Indique en el acápite introductor de la demanda, la identificación y domicilio de la parte demandante (núm. 2, art. 82 C.G.P).

4. Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en lo que se refiere a la fecha de emisión del pagaré base del recaudo, de modo que se acompase a la allí consignada.

5. Adecue el numeral 1° de los hechos de la demanda, en lo que se refiere a la fecha de vencimiento del pagaré base del recaudo, de modo que se acompase a la allí consignada.

6. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto

Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

7. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad98e20d8423442f9f4ab9e59ba802b576795f582a3102e0056fbf8fe3be0202

Documento generado en 09/06/2021 03:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100495 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JENNY ARGELIA RODRÍGUEZ CUBILLOS** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 1721927.

1. Por la suma de \$40.765.874,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 04 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Respecto de las costas procesales, se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **HERNÁN FRANCO ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.861.522 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 52.129 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4b5c971b73e4aef86588299ea3652457657f9f00f908dbaaab70348d8d09d5**

Documento generado en 09/06/2021 03:33:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100495 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que la demandada **YENNY ARGELIA RODRÍGUEZ CUBILLOS** devengue como trabajadora de **AUTONAL S.A.S., Límite del embargo \$ 81.531.748,00 M/cte.**

Por secretaría oficiase al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df99a653f93a9b61997df538a3b5db5d47d12956dc4085c806f936568c64e4c9

Documento generado en 09/06/2021 03:34:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100496 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Acredite la subrogación del crédito efectuada por CREDIORBE a favor de RESFIN S.A.S., que faculte a esa última para iniciar la acción de pago directo.
2. Indíquese en el acápite introductor de la solicitud de pago directo el **domicilio** de la parte solicitante. (Artículo 82-2 del Código General del Proceso).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21ba92bae8ae6b53039b8da9722581ad4be530bcaa82c7123580156e9d41ab7e

Documento generado en 09/06/2021 03:24:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100497 00

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda si no fuera porque se observa que el objeto del litigio es la extinción de la obligación y cancelación del contrato de hipoteca que recae sobre el predio, cuya cuantía es de \$30.000.000, luego, dicha suma de dinero no supera establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ddcaf536bf245b988a620cba2d051d05d746379369bdfbeac3c5f3567ba5b61

Documento generado en 09/06/2021 03:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100499 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

Allegue copia completa y legible del pagaré base de la ejecución, de forma que sea dable constatar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, en tanto ello no es posible de la adosada con la demanda.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b91afd2ffe72f5a282e849fd5cfa8d13faef86201c737a7d4bd3d0bd82ef9d

Documento generado en 09/06/2021 03:23:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100500 00

En atención a que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 01° del artículo 25 *idem*, el juzgado con fundamento en el inciso 2° del artículo 90 *idem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02f376d1d095c44d6a66c9f2649c9e4cc5f17cefc5813b8f8a0bde405c10e1e

Documento generado en 09/06/2021 03:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100501 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$139.000.000 M/cte.**

Oficiase a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado devengue como empleado de SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES S.A. **Límite del embargo \$185.200.000 M/cte.**

Oficiase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab545719fc4699bf212b911b1141f3070be7854df774be1f3c650b555a4001e

Documento generado en 09/06/2021 03:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100501 00

Estando las presentes diligencias al Despacho y toda vez que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA** y en contra de **JOSÉ TEODORO DÍAZ DOMÍNGUEZ**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la suma de \$92.593.560 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (27 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ
(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6e00d1d5551393eebf56f01d0ef5a5ef3c8a37b15fa4ea45ce84ecec9cd083b

Documento generado en 09/06/2021 03:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100502 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue mediante mensaje de datos al correo institucional de esta sede judicial, junto con certificado de vigencia, copia de la Escritura Pública No. 18722 del 29 de diciembre de 2015 a través de la cual el representante legal del Banco Davivienda otorgó poder a LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, pues si bien es cierto se registra en el certificado de existencia y representación legal adosado, éste por sí mismo no es suficiente para acreditar el derecho de postulación y las facultades en él conferido.

2. Indique la bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor, corresponde al utilizado por éste para esos efectos, de igual manera deberá indicar la forma en la que se obtuvo y allegar evidencia de ello.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

af62cb4e943de8b77bb3edf01c86210de2bccd6720648302fbc45df055b948a

Documento generado en 09/06/2021 03:34:41 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100505 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se identifique en debida forma, el título base de la ejecución, la naturaleza del asunto y las partes (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Adecue las pretensiones de la demanda, de cara a la acción que invoca, esto es, de ejecución, que no declarativa.

4. Adecue la designación del juez al cual se dirige (núm. 1, art. 82 C.G.P.).

5. Adecue los fundamentos de derecho de la demanda, atendiendo al hecho que nos encontramos frente a una acción ejecutiva y no declarativa.

6. Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de la testigo allí indicada, bajo los criterios de pertinencia y conducencia.

7. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se

impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

8. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del extremo deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f683ef7fb520d8c757d47efcfa0cd5d26ecf2dd67ddeea074ee0a015970cd642

Documento generado en 09/06/2021 03:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100506 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar la siguiente:

1. El embargo del vehículo de placas IAM-474 denunciado como de propiedad del demandado **JUAN CARLOS VÁSQUEZ ROA**.

Oficiese a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1° del C. G. del P. y artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el oficio respectivo mediante el uso de mensaje de datos al correo electrónico informado por el actor a folio 129 vuelto de la encuadernación.

2. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de los BANCOS relacionados en escrito visto a folio 1 de la encuadernación de propiedad del demandado **JUAN CARLOS VÁSQUEZ ROA** y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$ 98.110.276,00 M/cte.**

Oficiese a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

3. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado **JUAN CARLOS VÁSQUEZ ROA** devengue como trabajador de **FERRETERIA COACERO JVC S.A.S. Límite del embargo \$ 130.813.702 M/cte.**

Por secretaría oficiese al pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10cd6e074faec1bdd92f29a8679185b5292e13d1f8ba0b64f0323aa03a515014

Documento generado en 09/06/2021 03:34:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100506 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JUAN CARLOS VASQUEZ ROA** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar aquella entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 009005253773.

1. Por la suma de \$62.335.035,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de \$3.071.816,00 M/cte, por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el anterior capital (numeral 1) desde el 28 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Respecto de las costas procesales, se resolverá en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibidem*,

relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería al abogado **JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.261.094 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 44989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8d62021ebb701e3d3f533a39d2ee711aa8f4428fae8268633f3e27596d3dba6

Documento generado en 09/06/2021 03:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023202100507 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder especial dirigido a este Despacho en el que se adecue la naturaleza del asunto, en razón a que el proceso ordinario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (art. 74 C.G.P.). Adicional, deberá indicar la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Adecue el acápite introductor de la demanda, en lo que se refiere a la naturaleza del asunto, en razón a que el proceso ordinario fue derogado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso.

4. Indique en el acápite introductor de la demanda el domicilio de la parte demandada (núm. 2, art. 82 C.G.P.).

5. Adecúese correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*), pues se hace necesario que aquellas sean enfilada a una declaración y/o condena.

6. Excluya el acápite de juramento estimatorio de la demanda, toda vez que no se pretende el reconocimiento de una indemnización o compensación y tampoco el pago de frutos o mejoras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 206 *ibídem*.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20e1a052f85ca07150d90535d82486a57d5929bb617c0d7d3657c22474ca1b5

Documento generado en 09/06/2021 03:26:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.
110014003023202100509 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LINA ISABEL MARRIAGA TORRES**, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1. Por la cantidad 150,429.4401 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$41.984.164.76 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 14.25% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda (31 de mayo de 2021) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. Por la cantidad 12,946.1229 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de \$3.613.203.35 M/cte, por concepto de las cuotas causadas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2021 al 15 de abril de 2021, contenidas en el citado pagaré y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
\$ 900.630,33	3,226.9623	15/01/2021
\$ 902.387,97	3,233.2599	15/02/2021
\$ 904.179,59	3,239.6793	15/03/2021
\$ 906.005,46	3,246.2214	15/04/2021
\$ 3.613.203,35		

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, liquidados a la tasa de la una y media vez la tasa de interés corriente pactada en el título base de la ejecución, esto es, el 14.25% E.A., siempre que no supere los máximos permitidos, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5. Por la cantidad de 4,813.9071 UVR'S, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$1.343.539,33, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2021 al 15 de mayo del mismo año, liquidados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, 14.25% E.A, siempre que no supere los máximos legales permitidos y que se discriminan así:

VALOR PESOS	VALOR UVR	VENCIMIENTO
\$ 346.153,99	1,240.2712	15/01/2021
\$ 339.316,82	1,215.7736	15/02/2021
\$ 332.466,31	1,191.2282	15/03/2021
\$ 325.602,21	1,166.6341	15/04/2021
\$ 1.343.539,33		

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Para los efectos del numeral 2° artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro

del inmueble objeto de hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40409310**. Oficiese de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva.

CUARTO. Reconocer personería a **ANA CRISTINA RUÍZ RODRÍGUEZ**, como mandataria judicial de la parte demandante, para actuar en el presente asunto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

889a107b3eb27715aa59f28983425ad7ea1aca426026b12658ac32c0e963c331

Documento generado en 09/06/2021 03:26:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202100510 00

Examinada la presente actuación, encuentra el Juzgado, que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en razón a que al tratarse de una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, cuya causal exclusiva es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el trámite es de **ÚNICA** instancia, en atención a lo consagrado en el artículo 384 numeral 9° del C. G. del P.

Sumado a ello, nótese que el valor mensual del canon de arrendamiento pactado para esta vigencia es de \$850.000, de conformidad con lo observado en el acápite de cuantía del escrito demandatorio, luego, como quiera que el contrato se pactó por duración de doce (12) meses, encuentra este juzgador que, de la suma aritmética, se puede inferir que el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, no superan la cuantía establecida en el artículo 18 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 25 y numeral 6° del artículo 26 *idem*, por lo que, el juzgado con fundamento en lo anterior y el inciso 2° del artículo 90 de la misma obra, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018, RESUELVE**

DEVOLVER el expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

33c1390986b5b98b85e9922c62b24610f9a6ae0d1d87f6971a921acb95d68794

Documento generado en 09/06/2021 03:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100511 00

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medida cautelar las siguientes:

1. El embargo de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas de las entidades financieras relacionadas en el escrito que antecede de propiedad del demandado y que excedan los límites de inembargabilidad establecidos en el Decreto 564 del 19 de Marzo de 1996 y demás normas que lo reforman y complementan. **Límite del embargo \$58.800.000 M/cte.**

Oficiase a los Gerentes de las mencionadas entidades, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° y parágrafo del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado devengue como empleado de FORPO. **Límite del embargo \$78.400.000 M/cte.**

Oficiase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(2 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5fa9969b37ca839718ffe3efbe92758afb01d098d7e06fb9f3531219820f22

Documento generado en 09/06/2021 03:26:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100511 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** y en contra de **SOFONIAS SACHICA SISA**, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de \$39.155.135.41 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 23 de abril de 2021 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y artículo 8° de Decreto 806 de 2020. Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero¹ de artículo 442 Ibidem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 íbidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

(1 de 2)

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3edebd6bca39d924103c972db0a7c4d45633e2825b2031cf80b0442249052a

Documento generado en 09/06/2021 03:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100512 00

Bajo estudio del Despacho el expediente, con el firme propósito de avocar conocimiento, encuentra el Juzgado que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”.
(Resaltado por el despacho)

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

Ahora, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de **TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – BANCO DAVIVIENDA S.A., además como se anotó, el deudor reside en el municipio de **TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de esa municipalidad.**

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles del municipio de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA (Reparto)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.

2. Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles del municipio de TOCANCIPÁ - CUNDINAMARCA** (Reparto), para lo de su competencia. **Oficiese y déjese las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c107b2beb039d7b75e440fca38913c55f387d377563b0d8d00e4c78256a3b671

Documento generado en 09/06/2021 03:34:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100513 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue nuevo poder dirigido a este Despacho, en el que se adecue la cuantía del asunto atendiendo al valor de las pretensiones de la demanda al tiempo de su presentación e indique la dirección de correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

3. Adecue el escrito de demanda, en lo que se refiere a la cuantía del asunto, atendiendo al valor de las pretensiones al tiempo de su presentación.

4. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que

bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

5. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

823f1264c369d212d4ddce96988550435a93fd67df784c35b5608685b6cc16aa

Documento generado en 09/06/2021 03:26:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100514 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas **GLY-415** de propiedad de **JIMENA FLOREZ BEJARANO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos de **CAPTUCOL y/o CONCESIONARIOS MARCA RENAULT, según lo solicitado por el demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a folio 51** de la encuadernación.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **JIMENA FLOREZ BEJARANO**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **edb46bda825b6a172176652096b81fe05174b6c34c38c22866d6f86dd3cee9a4***

Documento generado en 09/06/2021 03:34:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100516 00

Estando el presente asunto al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado el Municipio de Yopal - Casanare, por lo tanto, esta repartición judicial carece de competencia para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en virtud a que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*, aunado al hecho que el lugar de pago de la obligación base del recaudo fue pactada en la ciudad de Medellín y no en Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

- 1°. RECHAZAR** la demanda en razón del factor territorial.
- 2°. ORDENAR** su remisión al señor Juez Civil Municipal Yopal- Casanare, quien es el competente para conocer del asunto.
- 3°. DESANÓTESE** y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace9c33c598b8fafc0f3739cdd703437b3c3bc13a0fde5724188e961290e9157

Documento generado en 09/06/2021 03:26:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023202100519 00

1. Mediante solicitud elevada ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (1 a 20), la señora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2. Conoció de la solicitud del deudor el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, donde se designó como abogada conciliadora a la Doctora ADRIANA PATRICIA MAYORGA. El veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la abogada conciliadora ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para la Audiencia de negociación de deudas el día veintiuno (21) de abril hogaño a las 2:00 P.M. (fl. 46), **diligencia ésta que fue suspendida hasta el seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 3:14 P.M. (fl. 53) y posteriormente hasta el veintiuno (21) de mayo del año que avanza (fl. 54).**

3. Llegado el día señalado, se dispuso “*como quiera que no se recibió ninguna comunicación dentro del término concedido para que la deudora o en su defecto su apoderado, quien asistió a la audiencia del día 6 de mayo de 2021 y fue notificado en estrados del requerimiento de aportar prueba del pago de las expensas de cuotas de administración a favor de la copropiedad EDIFICIO MIRADOR BELLA SUIZA. Decisión que se tomó por cuanto este acreedor no compareció a la audiencia y con el ánimo de tener certeza que se cumplía con lo consagrado en el trámite de insolvencia respecto a los pagos de gastos administrativos, se evidencia que se incurre en lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 549 del Código General del Proceso, que reza: “El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas”.*

4. Con escrito visto a folio 55 de la encuadernación, el Centro de Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, remitió las

diligencias de la referencia, para ante los jueces civiles municipales, cuyo conocimiento de esa actuación correspondiente a este Despacho Judicial.

II.- CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939, presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que el término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, venció, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas, como lo prescribe el artículo 559 ibídem.

2. Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias

que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial de la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939, como quiera que aquella tiene su domicilio en esta ciudad, y el trámite de negociación de deudas fue adelantado en el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, esto es, con domicilio también en esta ciudad.

3. El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: ***"(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva"***. De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por la deudora en su escrito presentado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (1 a 20), se advierte que efectivamente se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

4. De tal manera y atendiendo a los argumentos señalados se tiene que la señora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, funge como persona natural no comerciante, de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 ibídem.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO,

identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a LUZ MARINA CAMARGO MICHOLSON identificada con la cédula de ciudadanía No. 39682401, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicada en la Carrera 4 No.18-50 oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C. y en el correo electrónico luzmiasesores@gmail.com. ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. ***(Numeral 1° del artículo 564 del C. G. del P.)***. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. **LÍBRESE TELEGRAMA.**

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, a fin de que se hagan parte de este proceso. ***(Numeral 2° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012)***.

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. ***(Numeral 3° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012)***.

SEXTO: Por Secretaría **OFÍCIESE** mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor

para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora de la persona natural no comerciante MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca que, a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: PREVENIR a la deudora MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán

ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2°, 3° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8° y 9° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que

tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría librese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de la concursada MARÍA LILIA TORRES DE MOLANO**, identificada la cédula de ciudadanía No. 20.954.939 de Subachoque Cundinamarca.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que, al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5315980f8e35efe7aa4c3357d08c328bf42b94aedc978a6122dd9f21be21b14

Documento generado en 09/06/2021 03:26:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No.
110014003023202100522 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial conferido para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido a través de mensaje de datos, acredite que lo fue desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales de la parte demandante. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación de la demandada Blanca Bolaños, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa0727a1cecd5995edc1af47bc0eab80d8b52705b774643fd92ab35
34ad12dd7**

Documento generado en 09/06/2021 03:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202100524 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico informado para la notificación del deudor, corresponde a la utilizada por aquel para ese propósito y allegue evidencia de ello. (art. 8° Decreto 806 de 2020).

2. acredite la inscripción en el registro del formulario registral de la ejecución, en los términos previstos en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

VASF

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b67d0ecf84e90d10a0ca510da4005a35b92d53485283283fbe2dfcb0c92c65ac

Documento generado en 09/06/2021 03:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ENTREGA DE INMUEBLE No. 110014003023202100526 00

Al Despacho, la anterior petición de entrega de inmueble arrendado, para resolver, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

La Ley 446 de 1998, consagró la conciliación como “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Serán susceptibles de conciliación, todos aquellos asuntos respecto de los cuales proceda la transacción, desistimiento y aquellos que expresamente consagre la ley. En el caso de la conciliación respecto de los contratos de arrendamiento, la ley 446 de 1998, en su artículo 69 estableció que: *“Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de una acta de conciliación con un acta al respecto”*.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que realizada audiencia de conciliación ante la Conciliadora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ del CENTRO DE CONCILIACION INMOBILIARIO FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), donde MARIA CRISTINA ALBA CASANOVA y JOSE ANTONIO MARTIN GUERRERO quienes presuntamente figuran como arrendatarios del inmueble ubicado en la Carrera 94 Bis No. 68 A-63 Apartamento Segundo Piso y Garaje de la ciudad de Bogotá, se comprometieron a entregar el inmueble objeto de la litis a la presunta arrendadora VENDE Y ARRIENDA INMOBILIARIA S.A.S., el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 AM.

Ahora, toda vez que la conciliadora en cita afirma que los arrendatarios MARIA CRISTINA ALBA CASANOVA y JOSE ANTONIO MARTIN GUERRERO incumplieron el acuerdo de conciliación pues a la fecha no se ha realizado la entrega del inmueble arrendado, por lo que se ha incumplido por parte de aquellos su compromiso adquirido en la diligencia celebrada; razón por la que, en consideración de este

Despacho, es viable proceder de acuerdo a lo preceptuado en la norma en cita y así se declarara.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de la ciudad,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el lanzamiento de **MARIA CRISTINA ALBA CASANOVA y JOSE ANTONIO MARTIN GUERRERO** del inmueble ubicado en la Carrera 94 Bis No. 68 A-63 Apartamento Segundo Piso y Garaje de esta ciudad y su posterior entrega a la **VENDE Y ARRIENDA INMOBILIARIA S.A.S.**

SEGÚNDO: En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., **COMISIONESE** al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (reparto), al Alcalde, Corregidor y/o Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como a lo dispuesto en la Circular PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y a la Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, emanada de esa misma Corporación, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso y el parágrafo 2° del artículo 11 del Acuerdo 735 de nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019) del Concejo de Bogotá D.C., para la práctica de dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy 11/06/2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44b8b3d7adc5d2fe18128b493a695962c9bc113884600c29ade3965c5adfe9f8

Documento generado en 09/06/2021 03:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100528 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de serlo por mensaje de datos y en razón a que la parte demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 990 de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11581, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original del pagaré base de la ejecución e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**FIRMA ELECTRÓNICA
GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>30</u> fijado hoy <u>11/06/2021</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ**

**JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e570aed0c8a03718c9b3b744dbf0f2a8bbc1ea0a903081bdf5f926ae3561afe1

Documento generado en 09/06/2021 03:25:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>